

133 0086

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del auto No. 133.0031 del 14 de enero de 2015, y con fundamento en el informe técnico No. 133.0514 del 3 de diciembre de 2014, se dispuso requerir al señor German de Jesús Henao López para que realizará unas actividades de mitigación, restauración, compensación, debido a las afectaciones evidenciadas.

Que se practicó una nueva visita de control y seguimiento originando el informe técnico No. 133.0081 del 28 de febrero de 2015, en el que se evidencio un error en la persona requerida, informando además que el actual propietario del predio, según la Oficina de Catastro era el señor Luis Miguel Valencia Valencia, lo cual fue corregido a través del Auto No. 133.0116 del 5 de marzo del 2015, modificando los requerimientos y notificado personalmente el día 10 de marzo del 2015.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Ruta www.cornare.gov.co/sg/IApoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-165/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el señor Luis Miguel Valencia Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.732.341, se permitió interponer recurso de reposición solicitando la revocatoria del auto No. 133.0116 del 2015 y la modificación del propietario con fundamento en lo siguiente:

LUIS MIGUEL VALENCIA VALENCIA, mayor de edad y vecino del municipio de Sonsón, identificado con cedula de ciudadanía No 70.732.341 expedida en Sonsón propietario de la finca "Mi rinconcito", ubicada en la vereda Rionegrito, jurisdicción del municipio de Sonsón Antioquia, muy respetuosamente interpongo ante su Despacho recurso de reposición contra la resolución N° 1330116, de fecha 05 de marzo de 2015 Emitida por CORNARE, mediante la cual se me informa sobre la violación a áreas protegidas.

El predio en mención "Mi Rinconcito", ubicado en la vereda Rionegrito del municipio de Sonsón, fue adquirido por mí en el mes de noviembre de 2014 a la señora DIOSELINA CARMONA y cuya matrícula inmobiliaria es 028- 2847, el cual se encuentra ubicado en Sonsón Antioquia y no en Nariño, propiedad del señor German de Jesús Henao López con número de matrícula 028-8442.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo cuarto (4º) de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que a pesar que el señor Luis Miguel Valencia Valencia anexa un certificado de tradición matricula inmobiliaria actualizado al 25 de febrero de 2015, para acreditar que su titulación sobre el predio no está vinculada al momento de la ocurrencia de los hechos, se hace necesario evidenciar que a través de la escritura No.726 del 24 de noviembre de 2014, se realizó el traslado del dominio del mismo.

Además es fundamental reconocer que la fecha de interposición de la queja ambiental que dio origen al presente asunto es del 27 de noviembre de 2014, y atendida por el funcionario de la Corporación el 3 de diciembre, fecha en la que el ostentaba la calidad de propietario del predio.

Por último y en atención a que la Constitución Nacional determina que es un derecho de todos, el "ambiente sano", es importantísimo señalar que es deber del estado proteger y castigar a quienes atenten contra el mismo, sin importar la titularidad del ecosistema o los recursos afectados.

Por los motivos expuestos considera este despacho que no es procedente realizar la revocatoria solicitada por el Recurrente y dejar en firme los requerimientos, toda vez que al ser el nuevo propietario del predio, deberá ser garante de la protección y restauración del ecosistema en el mismo.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto No.133.0116 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente al señor Luis Miguel Valencia Valencia, identificado con al cedula de ciudadanía No. 70.732.341 quien se puede localizar en la Carrera 2b No.2-07 del municipio de Sonsón, con teléfono No. 312-860-41-85.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRSIÑO LLERENA GARCÍA
DIRECTOR (E) REGIONAL PARAMO

Expediente: 05483.03.20474
Fecha: 13-04-2015
Proyecto: JGER
Asunto. Recurso